

LA PROTECCION DEL DEUDOR: EL BENEFICIO DE COMPETENCIA

SERGIO MARTINEZ BAEZA
Universidad de Chile

El Código Civil chileno define el beneficio de competencia en su artículo 1625, señalando que es “el que se acuerda a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancia, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna”.

Es muy interesante rastrear el origen de esta institución, de indudable contenido humanitario, desde el primitivo derecho romano, y observar cómo ella ha llegado a nosotros por la vertiente del derecho castellano e indiano, mientras se perdía para otros derechos nacionales, por ejemplo, el francés.

En el derecho romano arcaico no se conoció la noción abstracta de obligación, sino que sólo el estado de *obligado*, es decir, de sujeción del deudor al derecho del acreedor sobre su persona e, incluso, sobre su vida. Por ello, la ejecución de carácter normal recayó en la persona del deudor y fue la *legis actio per manus iniunctionem* la norma que la materializó. Conforme a ella, si el condenado a realizar una prestación no la cumplía, luego de transcurridos 30 días de dictada la sentencia, podía ser llevado ante el magistrado, quien lo entregaba al acreedor, salvo que tuviese un fiador o *vindex* que respondiera por él. Después de permanecer 60 días en poder del acreedor, que podía encadenarlo y someterlo a servidumbre, era expuesto al público durante las tres últimas ferias del mercado (*nundinae*) a fin de que alguien ofreciese rescate. Si ello no ocurría, el acreedor podía llevarlo a orillas del río Tíber para venderlo como esclavo. Si nadie lo compraba, podía darle muerte. Si eran varios los acreedores, podían despedazarlo y repartirse el cuerpo.

En este régimen de crueldad consagrado por el derecho romano antiguo no cabe la posibilidad del beneficio de competencia.

Debieron moderarse estos procedimientos mediante la *Lex Poetelia Papiria* (326 a.C.), que abolió la prisión por deudas, así como la venta y muerte del *indicatus*.

La obligación como un derecho diverso de la propiedad aparece en el período clásico del derecho romano. Constituye un vínculo temporal entre deudor y acreedor, con recíprocos alcances jurídicos y susceptible de ser apreciado en dinero. En la época del procedimiento formulario la ejecución directa y personal es sustituida por la *actio indicati* y las primeras manifestaciones de ejecución en el patrimonio del deudor están en el derecho pretorio, a través de la *missio in bona* o entrada en los bienes, por y a solicitud del acreedor favorecido en sentencia.

Hacia fines de la República se proclamó el principio de que el pago es el modo natural de extinguir las obligaciones, sin fórmulas solemnes. De este mismo período son la dación en pago y la novación.

Sin embargo, la ejecución sobre el patrimonio no llegó a ser un derecho general sino hasta la dictación de una *Lex Julia* (atribuida a Julio César) que introdujo el beneficio de la cesión de bienes (*cessio bonorum*) que permitió al deudor de buena fe, que por un infortunio inculpable no pudiera pagar sus deudas, dar en pago sus bienes raíces conforme a su valor. Este beneficio evitaba

la *infamia* del deudor, que traía aparejada la ejecución, y en su virtud, el deudor sólo respondía en la medida de su patrimonio. Tal beneficio fue concedido a los socios, al donante y al hijo emancipado, por las deudas contraídas mientras estaba bajo la patria potestad.

El legislador romano no llamó de "competencia" a este beneficio, sino que tal denominación se la dieron más tarde los jurisconsultos Paulus, Pomponius, Ulpiano, etc.

Autores modernos lo llaman también "beneficio de lo estrictamente necesario".

En un principio limitaba la condena al monto de los bienes del deudor, pero luego se redujo, permitiendo que éste reservara, en su beneficio, la parte necesaria para su sustento. Sin embargo, restituido *in bonis*, es decir, superadas las circunstancias que le habían hecho caer en incumplimiento, podía ser compelido a pagar la suma que aún adeudaba y que, en virtud del beneficio, había retenido para vivir modestamente.

El beneficio en análisis tenía un carácter personalísimo, por lo que no pasaba a los herederos del deudor.

Durante el Bajo Imperio la eficacia del pago parcial fue reconocida por Justiniano en *Digesto* 12, 1, 21, señalándose que el deudor que había hecho cesión de sus bienes y después adquiría otros de cierta importancia, sólo podía ser exigido por sus acreedores al pago íntegro *in id quod facere protest*, es decir, "en lo que buenamente pudiera".

De la misma opinión fueron Ulpiano y Vinnius, expresando este último que "no debe quitárseles (a los deudores) todo lo que tienen para que no se les obligue a mendigar vergonzosamente o a buscar su subsistencia por medios ilegales".

Por esta misma época se amplió el número de beneficiarios en razón de ciertos vínculos existentes entre deudor y acreedor: padres para con sus hijos; patronos respecto de sus libertos; cónyuges entre sí (*Digesto* 24, 3, 22, 8); suegros para con sus yernos por la dote prometida si ella fuese exigida durante el matrimonio; hermanos entre sí; por la naturaleza del lazo obligatorio: al marido, padre o hijos, en la acción dotal; y por la calidad especial del deudor: a los militares y al deudor que adquirió nuevos bienes después de haber cedido los que tenía. Algunos de estos casos están mencionados en *Institutas* 4, 6, 38.

En cuanto a la obligación misma, ésta no se extinguía. Subsistía como obligación natural respecto del saldo no pagado.

Así pues, tras una larga evolución, este beneficio del *quod facere protest* llegó a tener una clara y determinada definición en el derecho romano.

Durante la Baja Edad Media y como consecuencia de la labor de glosadores y posglosadores, tanto romanistas como canonistas, va a surgir el llamado Derecho Común, que será recepcionado en España y en todo Occidente.

En lo que respecta al tema que nos ocupa, es claro que la misma inspiración espiritual que humanizó al derecho romano es recogida en la legislación castellana. Ya en las *Leyes de Estilo* se encuentra la noción de "piedad" hacia el deudor. La Ley 199 establece: "Que el que paga parte de la debda, que non cae en toda la pena... en todo pleyto que pena sea puesta sinon cumpliere o diere lo que prometió dar, si non lo dió todo, por aquella parte que non dió cae en la pena, non en toda la pena, más en razón de aquello que non pagó, quier lo oviese a dar postura o por pena de compromiso o en otra manera; *et esto es de piedad, más non por fuerza de derecho. Et en este caso la piedad escrita salva el derecho*".

Por su parte, las leyes de *Partidas* no estuvieron ajenas al influjo romano en esta materia y, reproduciendo sus normas, abrieron paso a la incorporación del beneficio de competencia en el derecho castellano y, a través de él, en el derecho indiano y, después, en nuestro derecho patrio.

El *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, de Joaquín Escriche, dice que el beneficio consiste en el derecho que tienen algunos deudores, por razón de parentesco, relaciones, estado, liberalidad o desgracia, para no ser reconvenidos u obligados a más de lo que pudieren hacer o pagar, después de atender a su propia subsistencia.

En lo que toca a quienes podían ampararse en tal beneficio, las *Partidas* lo concedieron:

Por razón de parentesco y relaciones: 1º, a los ascendientes respecto de sus descendientes, y lo contrario; 2º, a los hermanos; 3º, a los socios, mutuamente; 4º, a los cónyuges; 5º, a los suegros; 6º, a los patronos respecto de los esclavos a quienes dieron libertad (*Partida* 5ª, Título XV, Ley 1; Título X, Ley 15; y Título IV, Ley 4; y *Partida* 4ª, Título XI, Ley 32).

Por razón de estado: 1º, a los títulos (individuos condecorados con títulos de nobleza); 2º, a los militares; 3º, a los empleados públicos; 4º, a los clérigos (*Partida* 1ª, Título VI, Ley 25). En sueldos, embargándoles el saldo hasta cubrir la deuda (*Febrero Mejicano*, Tomo V, Título 3, Capítulo 3, Nº 47).

Por razón de liberalidad: al donante respecto del donatario y, generalmente, a cualquiera que fuera reconvenido como consecuencia de un acto suyo de pura generosidad (*Partida* 5ª., Título XV, Ley 4; y Título IV, Ley 4).

Por calamidad o desgracia: A los que no pudiendo satisfacer sus débitos, por infortunios o contratiempos inevitables, se vieron obligados a hacer cesión de sus bienes. Si después mejoraban de fortuna, no quedaban obligados a cubrir el resto de sus deudas con el absoluto abandono de cuanto adquirieran, sino tan sólo con la parte que no necesitaban para vivir, según su estado (*Partida* 5ª., Título XV, Ley 5).

Estas disposiciones, vigentes en Castilla a la época del descubrimiento del Nuevo Mundo por Colón, pasan a América y se incorporan al ordenamiento jurídico que nace y se desarrolla durante los siglos XV, XVI, XVII, XVIII y principios del XIX, denominado Derecho Indiano, que dará paso a los respectivos derechos patrios de las antiguas provincias ultramarinas al alcanzar su emancipación y transformarse en repúblicas autónomas.

Si bien sabemos que en materia de derecho privado rigió en Indias casi integralmente la normativa legal vigente en Castilla, cabe, sin embargo, preguntarse si las disposiciones de las *Partidas* acerca del beneficio de competencia tuvieron o no aplicación práctica en Chile y, consecuentemente, si inspiraron al redactor de nuestro Código Civil.

Hemos encontrado una escritura de constitución de sociedad o compañía, incorporada al Registro del Escribano de Santiago Juan de Morales Melgarejo, de fecha 22 de enero de 1739, en la que se expresa textualmente: "...a cuya firmeza, pago y cumplimiento de lo que es dicho se obligaron sus personas y bienes habidos y por haber, y dieron poder a las justicias y jueces de Su Majestad para que a lo dicho que es, les ejecuten y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada" (*Arch. de Escribanos de Santiago*, Vol. 597, fojas 9).

Si entramos a analizar estas expresiones veremos que, al decir el deudor que "se obliga con su persona", está manifestando un grado de sometimiento personal, mas no en los términos del primitivo derecho romano, de ser vendido como esclavo o despedazado a orillas del río. Se trata de su sometimiento al apremio personal de la prisión por deudas que las leyes españolas establecieron y que la legislación patria recogió, hasta su derogación parcial el año 1868.

La expresión "...y bienes habidos y por haber" implica que el deudor comprometía todos sus bienes, tanto los presentes como los futuros, o, dicho en otros términos, a su "responsabilidad patrimonial universal".

Por último, la expresión "...y dieron poder a las justicias y jueces de Su Majestad para que a lo dicho que es, les ejecuten y apremien como por sentencia

pasada en autoridad de cosa juzgada”, significa un reconocimiento del crédito que tiene el acreedor y la facultad que la ley le confiere para obtener compulsivamente su cancelación.

Nada se dice en esta escritura del beneficio de competencia, de un modo claro y preciso. Cabe preguntarse si tal silencio puede significar que no fue aplicado en el período indiano chileno.

Nos parece que sí se aplicó, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si se considera la amplia recepción de todos los elementos básicos de la ejecución forzada de las obligaciones, por parte del derecho indiano, es perfectamente lógico inferior que el beneficio de competencia también fue adoptado y utilizado cuando las circunstancias lo exigieron;

2. En otros instrumentos fidedignos consultados, principalmente en aquellos que dejan constancia de ventas en pública subasta, se advierte que sólo se enajenan bienes en tanto sean suficientes para cubrir las deudas, sin llegar jamás al extremo de dejar al obligado en estado de destitución total; y

3. Por último, lo más importante, el beneficio que analizamos es de carácter legal y, por lo tanto, no requiere de mención alguna ni de estipulación expresa de las partes para producir sus efectos.

Es comprensible que no sea necesario hacer alusión expresa de este beneficio, si se considera que las obligaciones se contraen presumiendo su cumplimiento.

La vigencia del beneficio de competencia no depende de la voluntad de los sujetos, sino de que entre a jugar alguna de las hipótesis que establece la ley en razón de parentesco, relaciones, estado, liberalidad o desgracia.

A la luz de estas consideraciones y teniendo en cuenta que la escritura pública que se analiza, consigna que los otorgantes “...combienen y conciertan y otorgan compañía en forma y conforme a derecho...”, en su calidad de “socios” disfrutaban del beneficio establecido en la *Partida* 5ª, Título X, Ley 15, como se dijo anteriormente.

Podemos por lo tanto concluir que, más allá de la convención de las partes, más allá de su uso como simple excepción, más allá de toda consideración humanitaria, el beneficio de competencia formó parte de la normativa legal, reconocida y aplicada en Chile durante el período indiano.

Y estas normas estuvieron vigentes en nuestro país hasta el 1º de enero de 1857, en que comenzó a regir el Código Civil.

Don Andrés Bello, que fue su redactor, no incluyó el beneficio de competencia en su Proyecto de 1853. Sí lo incluye en el llamado Proyecto Inédito, pero sin señalar cuál haya sido su fuente.

Indudablemente, tales fuentes fueron las *Partidas*, el derecho romano y los comentarios de García Goyena, mencionados en otros artículos del Título dedicado al pago efectivo.

También es evidente que no pudo recurrir al Código francés ni a los tratadistas de esa nacionalidad, por cuanto el beneficio de competencia no existe ni ha existido jamás en la legislación francesa.

Nuestro Código Civil define este beneficio en su artículo 1625 y de su texto podemos extraer sus principales características:

1. Presenta gran *similitud con el derecho de alimentos* que la ley otorga a ciertas personas. Por este beneficio se deja al obligado lo necesario para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias. Es lo que equivale al concepto de “alimentos congruos”. Es en consideración a esta similitud que el artículo 1627 del Código Civil ha dispuesto que “no se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia a un mismo tiempo”. El beneficiario debe elegir.

2. Los casos en que cabe el beneficio de competencia están *señalados taxativamente por la ley* (artículo 1626 del Código Civil). Hay quienes sostienen lo contra-

rio, aduciendo que han existido otros deudores que podían oponer el beneficio de competencia, como los deudores declarados en quiebra, en ciertos casos, durante la vigencia del Libro IV del Código de Comercio.

3. Es un *derecho personalísimo*, que no puede ser objeto de convención ni puede cederse, transferirse, donarse, transmitirse, etc. Algunos autores, entre ellos don Arturo Alessandri Rodríguez, agregan que es un derecho irrenunciable.

4. Una de sus particularidades es la *variabilidad de su cuantía*, ya que la ley no ha establecido ningún monto que lo limite. Dependerá sólo de la “clase y circunstancias” del deudor, para permitirle una “modesta subsistencia”. Si surgen discrepancias entre deudor y acreedor, tocará al juez solucionarlas.

5. *No constituye un modo de extinguir las obligaciones*, ya que ellas subsisten por la parte insoluta de la deuda. Recordemos que en el derecho romano el deudor continuaba obligado respecto de dicho saldo, pero sólo como obligación natural, no civilmente.

6. Constituye una *limitación al derecho del acreedor*, quien no podrá exigir el pago íntegro, debiendo conformarse con un pago parcial. De ahí que importe una excepción al principio de la indivisibilidad del pago y también, según se verá, al derecho de prenda general.

7. Debe ser planteado por el deudor como *excepción* a la demanda ejecutiva u ordinaria entablada en su contra. La doctrina y la jurisprudencia la han comprendido en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que acepta como excepción “la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva...”. La historia fidedigna de tal disposición también lo establece así (Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada de informar el proyecto de Código de Procedimiento Civil, Sesión N° 28).

8. El nombre con que se conoce este beneficio *de competencia* no tiene una interpretación unánime en los autores. Sin embargo, coincidiendo con la opinión de los jurisconsultos romanos, hay numerosos autores que creen que el nombre se explica si se tiene en cuenta que la institución deja al deudor lo necesario, es decir, *lo competente* para atender a su subsistencia.

9. De la misma definición de este beneficio se desprende que ha sido establecido por el legislador por *razones humanitarias*.

10. Finalmente, la ley concede este beneficio a ciertos deudores a los que el *acreedor no puede negárselo*, ya que el artículo 1626 señala que “es obligado a conceder este beneficio”.

Veamos, a continuación, la lista de deudores a los que se concede este beneficio de competencia:

1º *A los descendientes o ascendientes*, no habiendo éstos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las que son causa de desheredación. Su fundamento está en el parentesco, y ya lo hemos visto considerado en el derecho romano y en las *Partidas* (artículo 1626 N° 1);

2º *Al cónyuge que no haya dado motivo al divorcio* por su culpa. También considerado este caso en el derecho romano y en las *Partidas* (artículo 1626 N° 2);

3º *A los hermanos*, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que aquellas que pueden ser causa de desheredación respecto de descendientes o ascendientes. Lo mismo que en los dos casos anteriores, su fundamento es el parentesco y fue considerado por el derecho romano y por las *Partidas* (artículo 1626 N° 3);

4º *A los consocios*, pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad. Hay una explicación histórica a la inclusión de los socios entre los favorecidos con el beneficio de competencia, pues en la legislación romana éstos fueron asimilados a la condición de hermanos, lo que fue también adoptado por las *Partidas* en la *Partida* 5ª, Título X, Ley 15. (artículo 1626 N° 4);

5º *Al donante*, pero sólo en cuanto hacerle cumplir la donación prometida. Como se ha visto, procede del derecho romano y fue reproducida en las *Partidas* (artículo 1626 Nº 5);

6º *Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes* y es después perseguido para el pago completo de su deuda en los bienes adquiridos con posterioridad a la cesión. Sólo le deben este beneficio, obviamente, los acreedores a cuyo favor se hizo la cesión. Su establecimiento es consecuencia de la cesión de bienes a que se refiere el artículo 1614 del Código Civil y su fundamento lo encontramos en la calamidad o desgracia inculpables del derecho romano, que también inspiró a las *Partidas* (artículo 1626 Nº 6);

7º Por último, la *Ley de Quiebras* establece en sus artículos 64, inciso 4º, 169, 199, 208 y 237, que también el *fallido* "gozará del beneficio de competencia que acuerda al deudor insolvente el Nº 6 del artículo 1626 del Código Civil, mientras no se halla sobreseído definitivamente en el caso del artículo 165 de esta ley". Aquí se trata de la facultad del tribunal de fijar la parte de los frutos que correspondan al fallido para sus necesidades y de su familia, habida consideración a su rango social y a la cuantía de los bienes bajo intervención. Lo mismo en el caso de haberse celebrado un convenio extrajudicial entre el deudor y sus acreedores, y hasta el monto autorizado en el convenio. Su fundamento es la buena fe del deudor, que debe presumirse hasta que quede probado lo contrario.

Después de revisar la legislación romana y los textos del derecho castellano en que aquella aparece recepcionada, después de observar su incorporación al derecho indiano y su aplicación práctica en Chile, podemos ver que son los mismos deudores de antaño los que nuestro Código Civil favorece hoy con el beneficio de competencia.

Es claro, que han debido hacerse las adecuaciones que exige el devenir y el cambio de las costumbres de los hombres. Hoy, por ejemplo, no es dable que el deudor responda como antaño con su propia persona, pudiendo ser sometido a esclavitud o servidumbre, sino que lo hace con su patrimonio. Tampoco es posible hablar de patronos y libertos o de personas que ostenten títulos de nobleza en un régimen republicano.

Sin embargo, el beneficio de competencia, tras casi dos mil años de existencia, sigue concediéndose por razón de parentesco, de relaciones, de liberalidad o de calamidad o desgracia, demostrando que las mismas razones humanitarias que le dieron vida permanecen vigentes.

En la lucha entre el acreedor con derecho a pagarse con los bienes del deudor y el derecho de este último de subsistir con una mínima parte de su patrimonio, ha intervenido la ley para resolver el conflicto, teniendo en cuenta que, por muy sagrado que sea el derecho del acreedor, no menos sagrada y preciosa es la vida del deudor, de la que no cabe desentenderse.

BIBLIOGRAFIA

- ABELIUK MANASEVICH, René. *Las Obligaciones*. Ediar Ediciones Ltda., 2ª edición. Santiago de Chile, 1983.
- ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. *Teoría de las Obligaciones*. Versión taquigráfica de sus clases. Imprenta El Esfuerzo. Santiago de Chile, 1934.
- ALFONSO X (El Sabio). *Las Siete Partidas*, con la glosa del licenciado Gregorio López. Tomo 3. Imprenta de Antonio Bergues y Cía. Barcelona, España, 1843.
- AMESTI TESTA, Camila y Costanza. *La Teoría de los Beneficios en el Código Civil Chileno y su Incidencia Respecto de la Responsabilidad Civil*. Memoria de prueba, Universidad de Chile, Santiago, 1983.
- AVILA MARTEL, Alamiro de. *Derecho Romano, Introducción e Historia Externa*. Ediciones del Tridente. Santiago de Chile, 1964.
- BARROS ERRAZURIZ, Alfredo. *Curso de Derecho Civil*. De las obligaciones en general. 4ª edición. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1932.
- CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, tomo 6, volumen 12. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1979.
- ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Nueva Edición. 1901.
- EYZAGUIRRE, Jaime. *Historia del Derecho*. 6ª Edición. Editorial Universitaria. Santiago de Chile, 1983.
- FUEYO LANERI, Fernando. *Derecho Civil. De las Obligaciones*. Volumen 4, tomo 2. Imprenta y Litografía Universo S.A. Valparaíso, Chile, 1958.
- GORDON CAÑAS, Sergio. *Esquema de Derecho Civil*. Memoria de prueba. Universidad de Chile. Santiago, 1980.
- IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. 6ª edición. Editorial Ariel, Esplugues de Llobregat. Barcelona, España, 1958.
- LEON DE GUEVARA, Norberto. *De las Obligaciones*. Memoria de prueba. Volumen 3, Nº 37. Universidad de Chile. Santiago, 1915.
- MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo. *Códigos Antiguos de España*. Volúmenes 1 y 2. J. López Camacho, impresor. Madrid, España, 1885.
- MEZA BARROS, Ramón. *Manual de Derecho Civil. De las Obligaciones*. Colección de Manuales Jurídicos, Nº 23. 7ª edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1988.
- MONTENEGRO, María. *El Concepto de Obligación y su Evolución*. Memoria de prueba. Universidad de Chile. Editorial Universitaria. Santiago, 1954.

OTS Y CAPDEQUI, José María. *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Aguilar S.A. de Ediciones. Madrid, España, 1969.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. *Evolución del Código Civil Chileno en Materia de Obligaciones y Contratos*. Homenaje al Centenario de su Promulgación. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1955.

VODANOVIC, Antonio. *Derecho de Obligaciones*. Ediciones Periodísticas y Estadísticas. Santiago de Chile, 1970.

TEXTOS LEGALES

Código Civil. 7ª Edición Oficial. Editorial Jurídica de Chile, 1976.

Código de Procedimiento Civil. 8ª Edición Oficial. Editorial Jurídica de Chile, 1982.

Código de Comercio. 8ª Edición Oficial. Editorial Jurídica de Chile, 1983.